



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1495/2016 y sus
Acumulados**

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

20 de septiembre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de diciembre de 2016



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Resolvió como **AFIRMATIVA PARCIALMENTE** la respuesta a la solicitud de información.



RESOLUCIÓN

Es **infundado** el agravio planteado por la recurrente toda vez que el sujeto obligado dio trámite en tiempo y forma a la solicitud de información, por lo que se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1495/2016 Y SUS ACUMULADOS
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Eliminado el
nombre de
persona física.
Art. 21.1 inciso
j) de la LTAIPJ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de diciembre de
2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número
1495/2016 y sus acumulados, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos
atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la ahora recurrente presentó
12 doce solicitudes de información, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
de Tlaquepaque, Jalisco, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando los
números de folio 02708316, 02708016, 02707716, 02707616, 02707416, 02707316,
02707116, 02707016, 02706816, 02710916, 02710616 y 02709916 por medio de las
cuales requirió la siguiente información:

Solicitud 02708316

"ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CAMPOS GONZALEZ ARMANDO.

Solicitud 02708016

ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CAMPOS GARCIA ROSA.

Solicitud 02707716

ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CAMARENA ROMERO JUAN RAMON.

Solicitud 02707616

ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CAMARENA RODRIGUEZ JOSE CARLOS.

Solicitud 02707416

ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CAMARENA JIMENEZ GABRIEL.

Solicitud 02707316

ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CAMARENA GARCIA RAFAEL.

Solicitud 02707116

ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C.CAMARENA HERRERA ORLANDO AMADO.

Solicitud 02707016

ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C.CAMACHO MAT DARLYN RUBI.

Solicitud 02706816

ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C.CAMACHO HERNANDEZ CATALINA.

Solicitud 02710916

ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C.CARDENAS RIVERA CRUZ ELIAS.

Solicitud 02710616

ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C.CARDENAS GALLO ALEJANDRO CRISTOBAL.

Solicitud 02709916

ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CARBAJAL CONTRERAS ROBERTO ARTURO." (SIC)

2. Con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis el sujeto obligado, emitió resolución en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**, suscrita por el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en los siguientes términos:

" ...

4207 Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento (documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. CARMONA SANTOS J. GUADALUPE

4208 Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento (documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. CARO CALDERON PATRICIA

4209 Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento (documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. CARRANCO ORTIZ JOSE MANUEL

4210 Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento (documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. CARRILLO CEJA DIEGO

4211 Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento (documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. CARRILLO CEJA JORGE ARMANDO

4212 Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento (documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. CARRILLO CRUZ MA. GUADALUPE

4213 Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento (documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. CARRILLO GARCIA OSBALDO

4214 Actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento (documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. CARRILLO GOMEZ MIGUEL"(sic)

¿Por qué se emite una sola respuesta a sus 102 solicitudes de información?

Por economía procesal y bajo el principio de sencillez y mínima formalidad establecido en el artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Estado de Jalisco y sus Municipios, pues mediante una sola respuesta tendrá contestación a todas sus solicitudes de información.

¿En qué precepto legal se apoya esta determinación a favor del ciudadano?

En el Artículo 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo la figura de la **acumulación**, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para dar trámite a su solicitud se requirió la información a las siguientes áreas:

- Dirección de Recursos Humanos
- Dirección de Desarrollo Organizacional

La respuesta de las áreas fue la siguiente:

Dirección de Recursos Humanos:

Permito la relación del personal, cuyos datos han quedado asentados en la misma y que corresponden a las personas de las cuales se solicitó la información; asimismo, dicha relación contiene la información correspondiente a su Área de trabajo, tipo de nómina (general o comisionados), jefe inmediato y antigüedad.

Por lo que ve, a las actividades reales que realiza, hago de su conocimiento que se pone a disposición la liga donde se pueden consultar los Manuales de organización de las áreas de adscripción de los servidores públicos en cuestión.

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo8/los-manuales-de-organizacion/>

No obstante lo anterior y como es de su conocimiento el área competente para proporcionar dicha información es la Dirección de Desarrollo Organizacional. Por último, en cuanto a los nombramientos se ponen a disposición del solicitante en la Dirección de Recursos Humanos, con excepción de aquellos nombramientos



que son inexistentes por las razones expuestas en la relación de personal adjunta.
(sic)

Dirección de Desarrollo Organizacional:

Por lo que ve a la solicitud de "actividades reales," se señala que las que debe desempeñar todo servidor público en el cargo al cual está adscrito serán las que se asignen de conformidad con el perfil del puesto así como las señaladas en el Manual de Organización de la Dependencia del Cual forma parte, ya que todo lo que hiciere fuera de lo señalado en ambos documentos incurriría en una irregularidad.

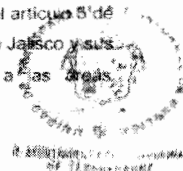
Lo anterior, se fundamenta en los artículos 37 fracción II y VI, 40 fracción II, 47 fracción V y último párrafo, 60 segundo párrafo y 130 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; los artículos 25 y 55 fracción I, V, XII, XV, XVII y XIX de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 25 fracción XII, 27 fracción VII y XIX, 171 fracciones II, IV, V, 208 fracción XXXVII y 209 fracción II y III del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque; en el que se sustenta la elaboración y aplicación de los Manuales de Organización, formando parte del mismo, los perfiles de puestos, por lo que la información que solicita de las actividades del cargo solicitado viene en los Manuales de Organización publicados en el Portal de Transparencia del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque de conformidad con el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, deberá consultar la información de los perfiles de puestos en la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo101511los-reglamentos-internos-manuales-y-programas-operativos-anuales-de-la-dependencia-o-entidad-publica-municipal-vigentes-y-de-cuando-menos-los-tres-años-anteriores/>

de acuerdo al cargo y área de adscripción correspondiente, tal y como se señala en el ARCHIVO ANEXO. (sic)

Aunado a lo anterior, con el ánimo de cumplir a cabalidad con los principios rectores de la transparencia y el derecho de acceso a la información contenidos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia requirió la información a las áreas



competentes de este ayuntamiento, para que cada una de ellas describieran las actividades de los trabajadores adscritos a dichas áreas, por lo que se pone a disposición la información.

Analizado lo anterior, tenemos que su solicitud de información **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**.

Lo **afirmativo** resulta del hecho de que la información le será proporcionada, ya que la Dirección de Recursos Humanos entrega una relación del personal, misma que contiene: el área de trabajo, tipo de nómina (general o comisionados), horario, prestaciones, jefe inmediato y antigüedad. Asimismo se proporciona el link donde puede consultar el manual de organización de este ayuntamiento donde se describen las actividades de personal.

Ahora bien, en cuanto al sueldo bruto y neto, se proporciona la dirección electrónica donde puede consultar la información requerida, toda vez que ya se encuentra publicada en nuestro portal oficial del internet, con fundamento en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, la Dirección de Desarrollo Organizacional, proporciona un listado donde indica el número de página del Manual de Organización, donde puede localizar las actividades de cada uno de los trabajadores de los cuales pidió información.

De igual forma, se pone a disposición la información relativa a la descripción de las actividades que realiza cada una de las áreas a la cual están adscritos los trabajadores de los cuales usted requirió información.

Lo **negativo** de la respuesta deriva de la inexistencia de los nombramientos de las siguientes personas:

BARRERA CASTAÑEDA PEDRO ANTONIO
BARRERA ESCOBEDO NADIA
BARRIOS ORTEGA JOSE EVERARDO
BARRON HIDALGO JUANA
BARRON PELAYO ROSA LIVIER
BARRON HIDALGO JUANA
BAUTISTA LOPEZ LIDIA
BAUTISTA LOPEZ LIDIA



..."(SIC)

3. Con fecha 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la recurrente interpuso 12 doce recursos de revisión en contra del sujeto obligado, a través del Sistema Infomex, Jalisco, mismos que fueron presentados, ante la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, a través de los cuales se inconformo de lo siguiente:

"Por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco..."(SIC)

4. El día 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, emitió 12 doce acuerdos a través de los cuales tuvo por recibidos ante la oficialía de partes de este Instituto el día 20 veinte de septiembre del presente año, 12 doce recursos de revisión interpuestos por la ahora recurrente, quedando registrados bajo los números de expediente **recurso de revisión 1495/2016, 1496/2016, 1498/2016, 1499/2016, 1501/2016, 1502/2016, 1504/2016, 1505/2016, 1507/2016, 1510/2016, 1513/2016 y 1516/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron** los recursos de revisión para efectos del turno y para la Substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. Por acuerdo de fecha 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 26 veintiséis de septiembre del mismo año; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 20 veinte de septiembre del año en curso, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión interpuestos por la recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, quedando registrados bajo los números de expediente, **1496/2016, 1498/2016, 1499/2016, 1501/2016, 1502/2016, 1504/2016, 1505/2016, 1507/2016, 1510/2016, 1513/2016 y 1516/2016**; advirtiéndose que se actualizó la figura jurídica de la acumulación, según lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en virtud de que los recursos de revisión fueron tramitados en contra del mismo sujeto obligado, impugnando el mismo acto, y aún se encuentran pendientes de resolver, por lo que se ordenó su acumulación al recuso de revisión **1495/2016**.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente. De la misma forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/092/2016**, el día 04 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo transparencia.tlaquepaque@gmail.com, en la misma fecha fue notificada la parte

recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, ello según consta a fojas de la 352 trescientos cincuenta y dos y 353 trescientos cincuenta y tres de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Con fecha 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 11 once de octubre del presente año, mediante el cual remitió su informe de contestación respecto del recurso de revisión que no ocupa, manifestando lo siguiente:

“...

AGRAVIO INTERPUESTO POR EL CIUDADANO.

En los recursos de revisión 1495/2016 y sus acumulados 1496/2016, 1498/2016, 1499/2016, 1501/2016, 1502/2016, 1504/2016, 1505/2016, 1507/2016, 1510/2016, 1513/2016 y 1516/2016, el ciudadano no formuló agravio alguno en contra de la respuesta, pues únicamente señaló que la recurría por el supuesto señalado por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, sin señalar cuál de los supuestos se configuraba, refiriendo que adjuntaba un documento del que se desprendería sus inconformidades (sin adjuntar dicho documento).

No obstante ello, e independientemente de lo anterior (**que no existen agravios ni elementos de prueba ofrecidos por el ciudadano en los recursos mencionados**), del recurso de revisión 1131/2016 se desprende la inconformidad consistente en los siguientes 04 cuatro puntos:

1. **La acumulación de las solicitudes.** El ciudadano considera que con tal situación se vulneró su derecho de acceso, y como consecuencia de ello se puso a disposición la información correspondiente a los nombramientos de los servidores públicos.
2. **Las actividades reales de los servidores públicos.** Se menciona que únicamente se le indicó la dirección electrónica donde podía acceder a los manuales de organización, sin embargo, el ciudadano considera que por las necesidades del Ayuntamiento no todos los ciudadanos realizan actividades acordes a sus puestos.
3. **No se entregó información** relativa a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad.
4. **No se justifica la inexistencia** de nombramientos señalados.

Respecto a lo anterior, manifestamos que este sujeto obligado conoce del principio de suplencia de la deficiencia de la queja (inexplicable suplir las deficiencias de un documento en blanco) y de la facultad de resolver a plenitud de jurisdicción conferida al Órgano Garante, que seguramente se realizara a favor de los recursos de revisión que el ciudadano presentó en blanco, situación por la cual se menciona lo siguiente:

El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sí otorgó el acceso a la totalidad de la información solicitada por el ciudadano, pues del análisis de la respuesta emitida se podrá advertir que se concedió el acceso a lo petitionado, en las formas y maneras que legalmente se establecen por el artículo 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, a través de la consulta directa, reproducción de documentos y elaboración de informes específicos.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:
 - I. Consulta directa de documentos;
 - II. Reproducción de documentos;
 - III. Elaboración de informes específicos; o
 - IV. Una combinación de las anteriores.

En ese sentido, resulta claro y evidente que este sujeto obligado sí otorgó el acceso a la información, atendiendo el medio de acceso solicitado, y en el caso de existir imposibilidad para realizarlo (haciéndolo constar, fundándolo y motivándolo), atendió y otorgó el acceso a la información a través de los medios de acceso señalados por el artículo mencionado en el párrafo que antecede, tutelando en todo momento el derecho de acceso consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otorgando el acceso a la información de la siguiente manera:

Las actividades reales que realizan los servidores públicos, fueron entregadas anexas a la respuesta emitida, mismas que se desprenden del informe específico realizado por la Dirección de Desarrollo Organizacional de donde se detalla por cada funcionario del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, las encomiendas que legalmente tiene cada servidor público en el ejercicio de sus funciones, siendo estas, las actividades reales que fueron plasmadas en los contratos y nombramientos que cada uno de ellos suscribieron con este Gobierno Municipal.

Los nombramientos de los servidores públicos, fueron puestos a disposición del ciudadano a través de la consulta directa, derivado de la imposibilidad de remitir la totalidad de la información por exceder la capacidad máxima del Sistema Infomex Jalisco (10 mega bytes), situación por la que fue imposible atender el medio de acceso elegido por el ahora recurrente, siendo este, el envío a través de dicha plataforma. Sin que hasta la fecha el ciudadano se hubiese presentado para solicitar la cita a efecto de llevar a cabo la consulta directa de los nombramientos.

Así mismo, la información correspondiente al horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones y antigüedad de los servidores públicos, fueron otorgados mediante el informe específico realizado por la Dirección de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, mismo que derivado de la imposibilidad de remitirla a través del medio de acceso elegido por el ciudadano, se optó por a través de la consulta directa (medio de acceso dispuesto por el artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia), conceder el acceso a la información, sin que el ciudadano hiciera valer su derecho solicitando la cita correspondiente ante las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Por tal motivo, es evidente la correcta y completa atención a las solicitudes de información formuladas por el **ciudadano** inconforme (quien desea conocer información de la totalidad de los funcionarios del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco), y quien erróneamente (porque no le asiste la razón por desconocer lo estipulado en la Ley de Transparencia), desea que a toda costa sea sancionado este sujeto obligado (al parecer lo único que le interesa), pues **no se advierte el interés por la información solicitada** ya que no atendió el acceso otorgado a través de los medios que corresponden (no acudió a la consulta de los documentos), que se señalaron en la respuesta a sus múltiples solicitudes de información (más de 500).

- En cuanto al primero de los agravios pronunciados. **Acumulación de los expedientes.**

Le manifiesto que sí se realizó la acumulación de las solicitudes de información para efecto de otorgar una sola respuesta, conforme lo establece y se faculta en la Legislación aplicable y supletoria a la Ley de Transparencia.

Es legal la respuesta emitida por este sujeto obligado, pues se realizó en apego a lo señalado por el artículo 92 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia conforme lo señala el artículo 7, punto 1, fracción II y III, que señala los casos en que procede la acumulación de los procedimientos.

Sí procede la acumulación de los expedientes, pues las solicitudes fueron presentadas por la misma persona, solicitando absolutamente la misma información de los servidores públicos que laboran en este Ayuntamiento (solicitudes que se pidieron tomando la base de datos de la nómina por orden alfabético), actualizándose los supuestos legales establecidos en las leyes señaladas en los párrafos que anteceden; beneficiando tanto a este sujeto obligado como también al ciudadano en diversos aspectos, pues se elaboró un informe específico (listado) por la Dirección de Recursos Humanos y por la Dirección de Desarrollo Organizacional del que se realizó la entrega y se puso a disposición totalidad de la información de las solicitudes acumuladas.

Además, tal y como se desprende de la respuesta este sujeto obligado realizó la acumulación de diversas solicitudes de información, ello, por economía procesal y bajo el principio de mínima formalidad y sencillez establecidos por el artículo 5 de la Ley de Transparencia, debido a que mediante una sola respuesta se dio contestación a la totalidad de las peticiones del ciudadano.

Aunado a lo anterior, estimar que la acumulación realizada por este Ayuntamiento es ilegal, equivale a decir que la acumulación realizada por el Instituto de Transparencia también lo es, al perjudicar el derecho del ciudadano a recibir resoluciones por cada una de sus inconformidades (siendo inviable realizar dicha consideración). Por el contrario, tanto la acumulación realizada por este Gobierno Municipal, como la acumulación realizada por el ITEI, son totalmente legales (pues se encuentran señaladas en las Leyes aplicables en materia de Transparencia), válidas (se justificó las razones por las cuales se realizó) y sustentadas (se configuraron los supuestos legales señalados en las leyes aplicables), además, sí fue tutelado el derecho de acceso a la información pues le notificó la respuesta a la totalidad de las solicitudes de información al ciudadano, una por una en la Plataforma del Sistema Infomex Jalisco.

Como se ha mencionado, la acumulación se encuentra sustentada en lo señalado por el artículo 92 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia conforme lo señala el artículo 7, punto 1, fracción II y III. En ese sentido, al estar señalado y posibilitada la acumulación de los autos en los dispositivos legales mencionados, el ITEI (Órgano de Carácter Administrativo que desempeña funciones cuasi-jurisdiccionales al resolver los medios de impugnación) no cuenta con las facultades para solicitar a los sujetos obligados la inaplicación de las leyes (uso de la figura jurídica de la acumulación), pues de hacerlo, se estaría violentando en aras de favorecer el principio pro persona consagrado en el artículo 1º Constitucional, otra garantía al inaplicar o desfavorecer otro (la Garantía de Legalidad y Seguridad Jurídica), siendo esto indebido, pues el Instituto de Transparencia, no es el facultado para ordenar de manera convencional la aplicación de las leyes y normas.

De lo anterior señalado queda claro que este Ayuntamiento se condujo bajo lo dispuesto por la Legislación aplicable, siendo totalmente falaces las reclamaciones del ciudadano.

Ahora, como consecuencia de lo anterior, el ciudadano también se duele de la no entrega de los nombramientos de los servidores públicos que solicitó, pues en la respuesta emitida se le indicó que estaban disponibles mediante consulta directa en la oficinas de la Unidad de Transparencia. Al respecto, es de aclararse que dicha información sí fue otorgada al ahora recurrente, debido a que su acceso sí fue concedido, a través de la consulta directa conforme lo establece el artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia.

En cada una de las notificaciones que se le efectuaron al ciudadano, en las que se le indicó el contenido de las respuestas a sus solicitudes de información, se le expresó que los nombramientos estaban a su disposición (**sin que el ciudadano se presentara a revisarla**). Por ello, y en atención a lo anterior, reiteramos que los contratos de los servidores públicos se encuentran a disposición del ciudadano para que se efectúe la consulta de los mismos.

En el procedimiento correspondiente a las solicitudes de información que hoy se recurren, se señaló que existe un impedimento para remitir la totalidad de la información generada, pues la cantidad de hojas a notificarle al ciudadano excedían de la capacidad máxima que la Plataforma del Sistema Infomex (10 mega bytes), siendo esa la razón (causa o motivo), por la cual fue imposible remitir los contratos de los servidores públicos (la razón no fue la acumulación de los expediente), situación que es completamente legal y válida según lo establecen los artículos 87 y 88 de la Ley de Transparencia (fundamentación).

De todo lo anterior señalado tenemos las siguientes conclusiones.

- Sí se otorgó el acceso a la información solicitada.
- Al ciudadano no le interesa la información, pues no acudió a las oficinas de la Unidad de Transparencia para efecto de revisar los nombramientos que se pusieron a su disposición.
- Es legal la acumulación realizada a las solicitudes de información presentadas por el ciudadano.
- La acumulación no fue el motivo o causa para remitir la información.
- Existió fundamentación (artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia) y motivación (exceder la capacidad máxima de envío del Sistema Infomex Jalisco), para efecto de remitir la información mediante el medio de acceso elegido.

Siendo por las causas señaladas en las líneas que anteceden, un procedimiento totalmente legal, sustentado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las leyes de aplicación supletoria: Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Tal y como se ha razonado es claro que es infundado el medio de impugnación presentado por el ciudadano, sin embargo, este sujeto obligado remite los nombramientos de cada uno de los servidores públicos solicitados por el ciudadano, para efecto de que el Instituto de Transparencia, valore, valide y realice la entrega de los mismos, en aras de tener por satisfechas las inconformidades del ciudadano, y así, se tenga a este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, realizando actos positivos conforme lo establece el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia, y una vez recibida la conformidad del ciudadano, se proceda a determinar el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

Entregando los nombramientos en versión pública por contener datos personales de los servidores públicos que se constituyen como información confidencial conforme lo establece los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, entregando los siguientes.

- CAMPOS GONZALEZ ARMANDO.
- CAMARENA RODRIGUEZ JOSE CARLOS.
- CAMARENA JIMENEZ GABRIEL.
- CAMARENA HERRERA ORLANDO AMADO.
- CARDENAS GALLO ALEJANDRO CRISTOBAL.
- CARBAJAL CONTRERAS ROBERTO ARTURO.

Por lo que son evidentes los actos positivos realizados por este ayuntamiento.

- **Las actividades reales de los servidores públicos.**

La información correspondiente al presente rubro, sí fue entregada al ciudadano anexa a la respuesta que le fue notificada en atención a las solicitudes presentadas, desprendiéndose del informe específico emitido por la Dirección de Desarrollo Organizacional de este Ayuntamiento.

Tal y como se advierte del oficio remitido por el área generadora de la información, se le expresó al ciudadano que las actividades que desempeñan los servidores públicos del Ayuntamiento, se encuentran señaladas, establecidas y definidas en los manuales de organización, mismos que se encuentran debidamente publicados en la página web de este sujeto obligado en lo correspondiente al artículo 15, fracción VI de la Ley de Transparencia, sitio al que se puede acceder de manera directa a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo8/iv/los-manuales-de-organizacion/>

Respuesta por demás válida, en apego a lo dispuesto por el artículo 87, punto 2 de la Ley de Transparencia que señala que cuando la información ya se encuentre disponible en internet o en otros medios de fácil acceso para la población, bastará con que el sujeto obligado así lo señale en su resolución para tener por cumplimentada su solicitud de información.

Aunado a ello, y de manera específica se indicó por cada servidor público del Ayuntamiento, un rubro que a la letra dice: "**Actividades Reales**", del que se detalla de manera exacta las funciones que realizan (que se desprende del perfil de puestos), señalando el manual de organización (área en donde se encuentra), la información y la página donde se advierte el perfil.

De lo anterior tenemos que sí fue entregada la información correspondiente a las actividades reales que desempeñan los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, siendo estas, las señalas en el informe específico realizado por la Dirección de Desarrollo Organizacional.

Al respecto de las afirmaciones realizadas, le manifiesto que las mismas son totalmente erróneas, por las siguientes consideraciones:

1. Es falso que únicamente se le indicó que las actividades que realizan los servidores públicos, las podía consultar en el manual de organización.
2. Del informe específico elaborado por la Dirección de Desarrollo Organizacional, se desprende la entrega de la información solicitada por el ciudadano en el rubro "**actividades reales**", del que se indica por cada servidor público las funciones que realizan en el ejercicio de sus funciones, específicamente señalándole el manual donde se localiza y exactamente la página en la que se encuentra la información.

3. No se sustentan las afirmaciones del ciudadano en cuanto a la supuesta incongruencia de la respuesta en el señalamiento que dice: **"no todos los funcionarios realizan actividades acordes a sus puestos"**, pues no refiere ni aporta los elementos de prueba para acreditar lo anterior, es más, ni siquiera tuvo la delicadeza de mencionar el nombre de algún funcionario público en concreto del que se advierta la incongruencia, por lo que es totalmente falaz el argumento esgrimido por el ciudadano.

Al respecto de las actividades estipuladas en los perfiles de puestos de los manuales de organización de las áreas, éstas son las legalmente conferidas a todo servidor público del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, actividades a las que se encuentran obligados y que son asignadas derivado de las estipulaciones pactadas en el contrato o nombramiento que es otorgado para formalizar la unión de voluntades entre el servidor y el ente de gobierno.

Del listado emitido por la Dirección de Desarrollo Organizacional, y de los nombres de los servidores públicos de los que hoy el ciudadano se duele por la no entrega de las actividades reales que realizan.

Únicamente existe el caso de Campos García Rosa, de quien no se cuenta con la información solicitada en el presente rubro, pues causó baja de este Ayuntamiento el día 20 veinte de abril de 2016, por lo cual no se cuenta con las actividades que realizan. Así mismo, se hace entrega de información adicional correspondiente a CAMERANA RODRIGUEZ JOSE CARLOS, CAMACHO HERNANDEZ CATALINA, de quienes se describe las actividades que realizan en el Ayuntamiento.

Por lo anterior expuesto, es evidente que este Ayuntamiento realizó la entrega de la información correspondiente al presente rubro, motivo por el cual solicitamos se emita la resolución correspondiente declarando infundado el agravio en comento, o bien, derivado de los actos positivos que se realizan en el presente informe, una vez que el ciudadano exprese su conformidad, se emita la resolución determinando el sobreseimiento del asunto que nos ocupa.

• **No se entregó los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad.**

Le manifiesto que no le asiste la razón al ciudadano, pues la información correspondiente a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad, si fueron otorgados al ciudadano.

Al respecto, es evidente el acceso a la información otorgado por este Ayuntamiento, pues en la respuesta emitida se le informó al ciudadano que se le ponía a disposición para consulta directa, el informe específico emitido por la Dirección de Recursos Humanos, de donde se desprenden los datos de los que se duele el ciudadano, situación que por cierto, nunca ocurrió pues el ciudadano no se presentó ni solicitó la cita para llevar a cabo la consulta directa de los documentos conforme lo señala en artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia.

No fue posible remitir la totalidad de la información remitida y que forma parte de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia, entre ellas, el informe específico elaborado por la Dirección de Recursos Humanos, debido a que la cantidad de hojas a enviarle al ciudadano (respuesta y gestiones realizadas), excedía la capacidad de envío del Sistema Infomex Jalisco, siendo ésta 10 mega bytes, por ello, el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, optó por poner a disposición del ciudadano la información que no fue posible remitir, garantizando su derecho de acceso a la información.

Es por ello, que no le asiste la razón al ciudadano al señalar que no se envió la información correspondiente a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad, pues dicha información sí estaba disponible para su entrega en las oficinas de este Ayuntamiento.

No obstante lo anterior mencionado, se remite anexo al presente informe el contenido del informe específico remitido por la Dirección de Recursos Humanos, del que se desprende la información remitida y que se encontraba disponible para la consulta, por tal motivo, se solicita se emita la resolución correspondiente determinando como infundado, o en su caso, se determine el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

De dicho informe, se desprende los datos de los que hoy se duele el ciudadano, entregando la totalidad de los mismos. Únicamente, en el caso de el sueldo bruto y neto de los servidores públicos que hoy se recurren se indicó el informe específico de referencia que dicha información puede ser consultada en la página web de este sujeto obligado, concretamente en la sección de

transparencia artículo 8, fracción V inciso g) al cual se indicó se podía acceder directamente a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/nomina/>

Respuesta válida conforme lo establece el artículo 87, punto 2 de la Ley de Transparencia, que señala que cuando la información esté disponible en internet o en otros medios de fácil acceso, bastará con que el sujeto obligado así lo señale en su resolución para que se tenga por cumplimentado.

Únicamente existe el caso de Campos García Rosa, de quien no se cuenta con la información solicitada en el presente rubro, pues causó baja de este Ayuntamiento el día 20 veinte de abril de 2016, por lo cual no se cuenta con la información correspondiente al presente rubro.

Por lo que solicitamos, se emita resolución determinado como infundado el presente agravio, o bien, se determine el sobreseimiento por los actos positivos que se realizan al entregar la información solicitada.

- **No se justifica la inexistencia de nombramientos señalados.**

El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sí justificó la inexistencia de diversos de los nombramientos de los servidores públicos solicitados por el ciudadano, hecho evidente del listado remitido por la Dirección de Recursos Humanos de donde se desprende la justificación respectiva.

La inexistencia de los diversos nombramientos fue debidamente justificada por el área generadora de la información, siendo éste, que la Administración saliente no entregó los expedientes completos de la totalidad de los servidores públicos de este Gobierno Municipal, entre ellos, los nombramientos de los servidores públicos que a continuación se mencionan:

- CAMPOS GARCIA ROSA.
- CAMARENA ROMERO JUAN RAMON.
- CAMARENA GARCIA RAFAEL.
- CAMACHO MATA DARLYN RUBI.
- CAMACHO HERNANDEZ CATALINA.
- CARDENAS RIVERA CRUZ ELIAS.

Se justificó la inexistencia de la información, pues se mencionó que posterior a realizar una búsqueda electrónica en los equipos de computo con el apoyo del personal de la Dirección de Informática, así como de manera física con el apoyo del personal de la Dirección de Recursos Humanos, no fue encontrada diversa información correspondiente a nóminas y diversos documentos de movimientos de personal, tales como nombramientos, altas, bajas, listas de asistencia y expedientes del personal supuestamente basificado en los últimos días de la anterior administración. Motivo por el cual mediante oficio NA/RH/269/2015, fueron realizadas las observaciones pertinentes al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento, para que se realizara el procedimiento correspondiente, mismas que posteriormente a través del oficio NA/RH/609/2015, fueron complementadas indicando específicamente los expedientes, archivos, suministros y demás que no fueron localizados.

Inclusive, se presentó una Denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en contra de quien resultare responsable por el extravío de la documentación e información del Ayuntamiento. Documentos que se adjuntan al presente informe para conocimiento del Órgano Garante.

Sin embargo, derivado de las adecuaciones aprobadas a la Ley de Transparencia y de las nuevas disposiciones en cuanto al procedimiento para declarar la inexistencia de la información conforme lo establece el artículo 86 bis, se dio vista al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para que llevara a cabo dicho proceso.

En efecto, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 86 bis el Comité de Transparencia de este sujeto obligado sesionó, analizando de manera pormenorizada las causas de la inexistencia de la información. Posteriormente, expidió y emitió la respectiva acta de inexistencia de los diversos nombramientos señalados por el área generadora, determinando de manera fundada y motivada

la imposibilidad de la generación o reposición de la información, procediendo a dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento para que iniciara los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, estando disponible para la consulta del ciudadano la notificación de lo anterior señalado.

Por lo anterior, es evidente que sí se justificó la inexistencia de la información, sin embargo, el ciudadano desconoce la justificación de la inexistencia debido a que jamás acudió a consultar el informe específico emitido por la Dirección de Recursos Humanos, documento de donde se desprende la justificación y del acta del Comité de Transparencia realizada.

Dicha acta, y las actuaciones del procedimiento para declarar la inexistencia de la información, se encuentra debidamente publicada en la sección de preguntas frecuentes en el portal web de este sujeto obligado, consultable a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/preguntas-frecuentes/>

Publicación que se realizó en estricto apego a la legislación aplicable, así como a lo señalado por el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciendo efectivas las adiciones y avances que trajo consigo la armonización de la Ley, pues éste Municipio para beneficio de los ciudadanos en general (no solamente del ciudadano solicitante) ha publicado como **información proactiva en preguntas frecuentes** la consistente en la acta de inexistencia conforme lo establece el artículo 86 bis de la Ley, en los cuales por el cúmulo de solicitudes de información presentadas, se ha considerado que existe un interés especial de los ciudadanos en conocer la información materia del presente medio de impugnación.

Por lo que el ITEI, podrá verificar y validar la correcta declaración de inexistencia que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

De lo expuesto a lo largo del presente informe de Ley, se advierte que este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sí otorgó el acceso a la totalidad de la información solicitada por el ciudadano, por tal motivo solicitamos se emita la resolución correspondiente declarando infundados los agravios invocados por el ciudadano, o en su caso, determinando el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

Por último, manifestamos nuestra entera voluntad de someternos a una audiencia de conciliación conforme lo establece el artículo 101, punto 2 de la Ley de Transparencia, para efecto de atender y entender la postura del ciudadano, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 105 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia, señalamos como correo electrónico transparencia.tlaquepaque@gmail.com y otoniel.varas@tlaquepaque.gob.mx, para efecto de que me sean notificadas las actuaciones del presente procedimiento..." (sic)

Asimismo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe de ley emitido por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior fue notificado a la parte recurrente el día 19 diecinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a foja 432 cuatrocientos treinta y dos de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Por último, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de que el día 19 diecinueve de octubre del año en curso, se notificó a la recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo mediante el cual se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara si las precisiones realizadas por el sujeto obligado, satisfacían plenamente sus pretensiones de información; sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado a la recurrente ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, con fecha 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución que dio respuesta a sus solicitudes de

información le fueron notificadas el día 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 19 diecinueve de septiembre del mismo año, tomando en consideración que el día 16 dieciséis de septiembre es inhábil, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se advierte que pese haber señalado que anexaba recurso de revisión, vía Sistema Infomex, no se encontró anexo documento alguno, únicamente la manifestación por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que en plenitud de jurisdicción este Pleno analizará **que se haya dado respuesta en tiempo y forma a la solicitudes de información que dieron origen al presente medio de impugnación;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) 12 doce copias simples de acuses de las solicitudes de información, presentadas con fecha 16 dieciséis de agosto del año en curso, las cuales generaron los números de folio 02708316, 02708016, 02707716, 02707616, 02707416, 02707316, 02707116, 02707016, 02706816, 02710916, 02710616 y 02709916.
- b) 12 doce acuses de recursos de revisión presentados ante la oficialía de partes de este Instituto el día 20 veinte de septiembre del año en curso, generando los números de folio 08262, 08263, 08265, 08266, 08268, 08269, 08271, 08272, 08274, 08277, 08280 y 08283.
- c) 12 catorce copias simples de las respuestas a las solicitudes de información, emitidas por el sujeto obligado con fecha del 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.
- d) Copia simple del historial del Sistema Infomex, Jalisco, relativo a los folios 02708316, 02708016, 02707716, 02707616, 02707416, 02707316, 02707116, 02707016, 02706816, 02710916, 02710616 y 02709916.

Por parte el Sujeto Obligado:

- a) Copia simple del oficio D.O. No. 137/2016, suscrito por el Director de Desarrollo Organizacional del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- b) Copia simple del oficio No. 5309/2016, suscrito por la Directora de Recursos Humanos.
- c) 06 seis copias simples de nombramientos emitidos por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- d) Copia simple de la denuncia penal presentada con fecha 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- e) Copia simple del oficio OCI-DAAF-010/2016, suscrito por el Director de Auditoría Administrativa y financiera del Órgano de Control Interno.
- f) Copia simple del oficio NA/RH/269/2015, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, dirigido al Contralor Interno del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- g) Copia simple del acta de inicio de Auditoria, levantada con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2015 dos mil quince, realizada en las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- h) Copia simple del oficio NA/RH/609/2015, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, de fecha 14 catorce de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.
- i) Copia simple del oficio N.A. N° 262/2015, suscrito por el Jefe de Departamento de Relaciones Laborales y Contencioso Administrativo, de fecha 21 veintiuno de octubre de 2015 dos mil quince.
- j) Copia certificada del oficio NA/81/2015, suscrito por el Coordinador de Nóminas, Jefe de Departamento de Seguridad Social y Jefe de Departamento de Reclutamiento y Selección de personal, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

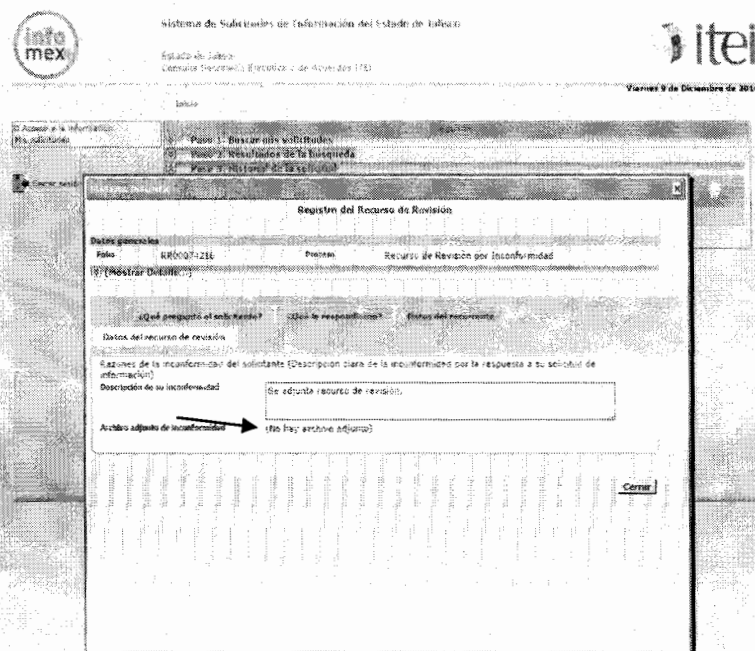
Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por las partes exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia. En cuanto a la prueba ofertada por el sujeto obligado en copia certificada descrita en el inciso j), se le otorga valor probatorio pleno.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

En razón de que el recurrente a través de su recurso de revisión señaló que adjuntaba archivo, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; empero al no encontrarse archivo anexo en ninguno de sus recursos, y toda vez que no preciso un agravio en concreto, éste Órgano Garante en plenitud de jurisdicción revisara el trámite que se dio a la solicitud de acceso a la información, así como la respuesta emitida por el sujeto obligado, a fin de verificar que se haya realizado en tiempo y forma:

En primer término, es importante señalar que la Ponencia instructora se dio a la tarea de revisar cada uno de los folios de los recursos de revisión presentados vía Sistema Infomex, para corroborar lo manifestado por el ahora recurrente, en cuanto a que anexó sus agravios en archivo adjunto; sin embargo, tal como se puede apreciar en las imágenes que se despliegan a continuación, no se encontró anexo alguno en dichos recursos.



info mex itei

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Asesoría (SEI)

Viernes 9 de Diciembre de 2016

Inicio

Si Accede a la información
Mis solicitudes

1. Paso 1: Buscar mis solicitudes
2. Paso 2: Resultados de la búsqueda
3. Paso 3: Historial de la solicitud

SEI: 1495/2016

Registro del Recurso de Revisión

Datos generales

Folio: 6R00074816 Proceso: Recurso de Revisión por Inconformidad

5. (Mostrar Detalle)

¿Qué preguntó el solicitante? ¿Qué le respondieron? Datos del recurso de revisión

Datos del recurso de revisión

Razones de la inconformidad del solicitante (Descripción clara de la inconformidad por la respuesta o su solicitud de información)

Descripción de su inconformidad

Se adjunta recurso de revisión

Archivos adjuntos de inconformidad (No hay archivo adjunto)

Cerrar

info mex itei

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Asesoría (SEI)

Viernes 9 de Diciembre de 2016

Inicio

Si Accede a la información
Mis solicitudes

1. Paso 1: Buscar mis solicitudes
2. Paso 2: Resultados de la búsqueda
3. Paso 3: Historial de la solicitud

SEI: 1495/2016

Registro del Recurso de Revisión

Datos generales

Folio: 6R00074816 Proceso: Recurso de Revisión por Inconformidad

5. (Mostrar Detalle)

¿Qué preguntó el solicitante? ¿Qué le respondieron? Datos del recurso de revisión

Datos del recurso de revisión

Razones de la inconformidad del solicitante (Descripción clara de la inconformidad por la respuesta o su solicitud de información)

Descripción de su inconformidad

Se adjunta recurso de revisión

Archivos adjuntos de inconformidad (No hay archivo adjunto)

Cerrar

info mex itei

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Asesoría (SEI)

Viernes 9 de Diciembre de 2016

Inicio

Si Accede a la información
Mis solicitudes

1. Paso 1: Buscar mis solicitudes
2. Paso 2: Resultados de la búsqueda
3. Paso 3: Historial de la solicitud

SEI: 1495/2016

Registro del Recurso de Revisión

Datos generales

Folio: 6R00074816 Proceso: Recurso de Revisión por Inconformidad

5. (Mostrar Detalle)

¿Qué preguntó el solicitante? ¿Qué le respondieron? Datos del recurso de revisión

Datos del recurso de revisión

Razones de la inconformidad del solicitante (Descripción clara de la inconformidad por la respuesta o su solicitud de información)

Descripción de su inconformidad

Se adjunta recurso de revisión

Archivos adjuntos de inconformidad (No hay archivo adjunto)

Cerrar

Por otra parte, en cuanto al trámite que se dio a las solicitudes de información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los **ocho días hábiles** siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública. (Énfasis añadido)

Así las cosas, se tiene que las 12 doce solicitudes de información fueron presentadas por la ciudadana el día 16 dieciséis de agosto del año en curso, por lo que el termino para dar respuesta por parte del sujeto obligado feneció el día 26 veintiséis de agosto del año en curso; fecha en la que el sujeto obligado emitió y notificó las respuestas correspondientes, ello según se advierte en las impresiones de pantallas remitidas por la propio recurrente, así como en el historial del Sistema Infomex, Jalisco, por tanto, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información que dieron origen al medio de impugnación que nos ocupa, se efectuaron dentro del término establecido en el numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia vigente, antes invocado.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales refieren el contenido y sentido de las resoluciones que dan respuesta a las solicitudes de acceso a la información:

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

- I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
- II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
- III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Como se desprende de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, estas contienen los requisitos enumerados en el artículo 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el sentido de sus respuestas, siendo afirmativas parcialmente.

Del análisis efectuado a las documentales anexas a la respuesta suscrita por el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, se advierte que se dio respuesta a cada uno de los puntos petitionados por el ciudadano a través de las solicitudes de acceso a la información; las cuales como se dijo antes, fueron resueltas en sentido Afirmativo parcialmente el día 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, ello según se advierte de la respuesta en comentario y sus anexos, así como de lo señalado por el sujeto obligado en su informe de ley, a través del cual manifestó:

"...

• **Las actividades reales de los servidores públicos.**

La información correspondiente al presente rubro, sí fue entregada al ciudadano anexa a la respuesta que le fue notificada en atención a las solicitudes presentadas, desprendiéndose del informe específico emitido por la Dirección de Desarrollo Organizacional de este Ayuntamiento.

Tal y como se advierte del oficio remitido por el área generadora de la información, se le expresó al ciudadano que las actividades que desempeñan los servidores públicos del Ayuntamiento, se encuentran señaladas, establecidas y definidas en los manuales de organización, mismos que se encuentran debidamente publicados en la página web de este sujeto obligado en lo correspondiente al artículo 15, fracción VI de la Ley de Transparencia, sitio al que se puede acceder de manera directa a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo8/iv/los-manuales-de-organizacion/>

Respuesta por demás válida, en apego a lo dispuesto por el artículo 87, punto 2 de la Ley de Transparencia que señala que cuando la información ya se encuentre disponible en internet o en otros medios de fácil acceso para la población, bastará con que el sujeto obligado así lo señale en su resolución para tener por cumplimentada su solicitud de información.

Aunado a ello, y de manera específica se indicó por cada servidor público del Ayuntamiento, un rubro que a la letra dice: "Actividades Reales", del que se detalla de manera exacta las funciones que realizan (que se desprende del perfil de puestos), señalando el manual de organización (área en donde se encuentra), la información y la página donde se advierte el perfil.

De lo anterior tenemos que sí fue entregada la información correspondiente a las actividades reales que desempeñan los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, siendo estas, las señalas en el informe específico realizado por la Dirección de Desarrollo Organizacional.

Al respecto de las afirmaciones realizadas, le manifiesto que las mismas son totalmente erróneas, por las siguientes consideraciones:

4. Es falso que únicamente se le indicó que las actividades que realizan los servidores públicos, las podía consultar en el manual de organización.

5. Del informe específico elaborado por la Dirección de Desarrollo Organizacional, se desprende la entrega de la información solicitada por el ciudadano en el rubro **"actividades reales"**, del que se indica por cada servidor público las funciones que realizan en el ejercicio de sus funciones, específicamente señalándole el manual donde se localiza y exactamente la página en la que se encuentra la información.

6. No se sustentan las afirmaciones del ciudadano en cuanto a la supuesta incongruencia de la respuesta en el señalamiento que dice: **"no todos los funcionarios realizan actividades acordes a sus puestos"**, pues no refiere ni aporta los elementos de prueba para acreditar lo anterior, es más, ni siquiera tuvo la delicadeza de mencionar el nombre de algún funcionario público en concreto del que se advierta la incongruencia, por lo que es totalmente falaz el argumento esgrimido por el ciudadano.

Al respecto de las actividades estipuladas en los perfiles de puestos de los manuales de organización de las áreas, éstas son las legalmente conferidas a todo servidor público del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, actividades a las que se encuentran obligados y que son asignadas derivado de las estipulaciones pactadas en el contrato o nombramiento que es otorgado para formalizar la unión de voluntades entre el servidor y el ente de gobierno.

Del listado emitido por la Dirección de Desarrollo Organizacional, y de los nombres de los servidores públicos de los que hoy el ciudadano se duele por la no entrega de las actividades reales que realizan.

Únicamente existe el caso de BARAJAS LOPEZ PABLO CESAR y BARBA HERNANDEZ ARMANDO, de quienes no se cuenta con la información solicitada en el presente rubro, pues causaron baja de este Ayuntamiento los días 17 de diciembre y 30 de septiembre de 2015, por lo cual no se cuenta con las actividades que realizan. Así mismo, se hace entrega de información adicional correspondiente a BARBA VALENCIA HUGO ALEJANDRO.

Por lo anterior expuesto, es evidente que este Ayuntamiento realizó la entrega de la información correspondiente al presente rubro, motivo por el cual solicitamos se emita la resolución correspondiente declarando infundado el agravio en comento, o bien, derivado de los actos positivos que se realizan en el presente informe, una vez que el ciudadano exprese su conformidad, se emita la resolución determinando el sobreseimiento del asunto que nos ocupa.

• **No se entregó los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad.**

Le manifiesto que no le asiste la razón al ciudadano, pues la información correspondiente a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad, sí fueron otorgados al ciudadano.

Al respecto, es evidente el acceso a la información otorgado por este Ayuntamiento, pues en la respuesta emitida se le informó al ciudadano que se le ponía a disposición para consulta directa, el informe específico emitido por la Dirección de Recursos Humanos, de donde se desprenden los datos de los que se duele el ciudadano, situación que por cierto, nunca ocurrió pues el ciudadano no se presentó ni solicitó la cita para llevar a cabo la consulta directa de los documentos conforme lo señala en artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia.

No fue posible remitir la totalidad de la información remitida y que forma parte de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia, entre ellas, el informe específico elaborado por la Dirección de Recursos Humanos, debido a que la cantidad de hojas a enviarle al ciudadano (respuesta y gestiones realizadas), excedía la capacidad de envío del Sistema Infomex Jalisco, siendo ésta 10 mega bytes, por ello, el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, optó por poner a disposición del ciudadano la información que no fue posible remitir, garantizando su derecho de acceso a la información.

Es por ello, que no le asiste la razón al ciudadano al señalar que no se envió la información correspondiente a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad, pues dicha información sí estaba disponible para su entrega en las oficinas de este Ayuntamiento.

No obstante lo anterior mencionado, se remite anexo al presente informe el contenido del informe específico remitido por la Dirección de Recursos Humanos, del que se desprende la información remitida y que se encontraba disponible para la consulta, por tal motivo, se solicita se emita la resolución correspondiente determinando como infundado, o en su caso, se determine el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

De dicho informe, se desprende los datos de los que hoy se duele el ciudadano, entregando la totalidad de los mismos. Únicamente, en el caso de el sueldo bruto y neto de los servidores

públicos que hoy se recurren se indicó el informe específico de referencia que dicha información puede ser consultada en la página web de este sujeto obligado, concretamente en la sección de transparencia artículo 8, fracción V inciso g) al cual se indicó se podía acceder directamente a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/nomina/>

Respuesta válida conforme lo establece el artículo 87, punto 2 de la Ley de Transparencia, que señala que cuando la información esté disponible en internet o en otros medios de fácil acceso, bastará con que el sujeto obligado así lo señale en su resolución para que se tenga por cumplimentado.

Únicamente existe el caso de BARAJAS LOPEZ PABLO CESAR y BARBA HERNANDEZ ARMANDO, de quienes no se cuenta con la información solicitada en el presente rubro, pues causaron baja de este Ayuntamiento los días 17 de diciembre y 30 de septiembre de 2015, por lo cual no se cuenta con las actividades que realizan. Así mismo, se hace entrega de información adicional correspondiente a BARBA VALENCIA HUGO ALEJANDRO.

Por lo que solicitamos, se emita resolución determinado como infundado el presente agravio, o bien, se determine el sobreseimiento por los actos positivos que se realizan al entregar la información solicitada.

• **No se justifica la inexistencia de nombramientos señalados.**

El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sí justificó la inexistencia de diversos de los nombramientos de los servidores públicos solicitados por el ciudadano, hecho evidente del listado remitido por la Dirección de Recursos Humanos de donde se desprende la justificación respectiva.

La inexistencia de los diversos nombramientos fue debidamente justificada por el área generadora de la información, siendo éste, que la Administración saliente no entregó los expedientes completos de la totalidad de los servidores públicos de este Gobierno Municipal, entre ellos, los nombramientos de los servidores públicos que a continuación se mencionan:

- AYALA MAGAÑA GUADALUPE AZUCENA.
- AYALA ULLOA MONICA BEATRIZ.
- BALCAZAR FRANCO JOSE DE JESUS.
- BALLESTEROS MANZO FANNY ELIZABETH.
- BARAJAS LOPEZ PABLO CESAR.
- BARAJAS SANTOS ROBERTO.
- BARBA AYALA MANUEL.
- BARBA HERNANDEZ ARMANDO.
- BARBA SAINZ SERGIO CRISTOBAL.
- BARBA VALENCIA HUGO ALEJANDRO.

Se justificó la inexistencia de la información, pues se mencionó que posterior a realizar una búsqueda electrónica en los equipos de computo con el apoyo del personal de la Dirección de Informática, así como de manera física con el apoyo del personal de la Dirección de Recursos Humanos, no fue encontrada diversa información correspondiente a nóminas y diversos documentos de movimientos de personal, tales como nombramientos, altas, bajas, listas de asistencia y expedientes del personal supuestamente basificado en los últimos días de la anterior administración. Motivo por el cual mediante oficio NA/RH/269/2015, fueron realizadas las observaciones pertinentes al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento, para que se realizara el procedimiento correspondiente, mismas que posteriormente a través del oficio NA/RH/609/2015, fueron complementadas indicando específicamente los expedientes, archivos, suministros y demás que no fueron localizados.

Inclusive, se presentó una Denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en contra de quien resultare responsable por el extravío de la documentación e información del Ayuntamiento. Documentos que se adjuntan al presente informe para conocimiento del Órgano Garante.

Sin embargo, derivado de las adecuaciones aprobadas a la Ley de Transparencia y de las nuevas disposiciones en cuanto al procedimiento para declarar la inexistencia de la información conforme lo establece el artículo 86 bis, se dio vista al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para que llevara a cabo dicho proceso. En efecto, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 86 bis el Comité de Transparencia de este sujeto obligado sesionó, analizando de manera pormenorizada las causas de la

inexistencia de la información. Posteriormente, expidió y emitió la respectiva acta de inexistencia de los diversos nombramientos señalados por el área generadora, determinando de manera fundada y motivada la imposibilidad de la generación o reposición de la información, procediendo a dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento para que iniciara los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, estando disponible para la consulta del ciudadano la notificación de lo anterior señalado.

Por lo anterior, es evidente que sí se justificó la inexistencia de la información, sin embargo, el ciudadano desconoce la justificación de la inexistencia debido a que jamás acudió a consultar el informe específico emitido por la Dirección de Recursos Humanos, documento de donde se desprende la justificación y del acta del Comité de Transparencia realizada.

Dicha acta, y las actuaciones del procedimiento para declarar la inexistencia de la información, se encuentra debidamente publicada en la sección de preguntas frecuentes en el portal web de este sujeto obligado, consultable a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/preguntas-frecuentes/>

*Publicación que se realizó en estricto apego a la legislación aplicable, así como a lo señalado por el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciendo efectivas las adiciones y avances que trajo consigo la armonización de la Ley, pues éste Municipio para beneficio de los ciudadanos en general (no solamente del ciudadano solicitante) ha publicado como **información proactiva en preguntas frecuentes** la consistente en el acta de inexistencia conforme lo establece el artículo 86 bis de la Ley, en los cuales por el cúmulo de solicitudes de información presentadas, se ha considerado que existe un interés especial de los ciudadanos en conocer la información materia del presente medio de impugnación..." (SIC)*

De las declaraciones vertidas por el sujeto obligado en su informe de ley, se advierte que la información relativa a las **actividades reales de los servidores públicos**, fue entregada a través de la liga señalada en párrafos precedentes, en cuanto a las los **horarios nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad**, también fue puesta a disposición del ahora recurrente mediante consulta directa, dada la imposibilidad de mandar la totalidad de la información vía Sistema Infomex, a través del cual se hizo llegar la información en la capacidad de los 10 mega bytes, por último, en lo que ve a los **nombramientos** se hizo entrega de aquellos que existían, justificando la inexistencia de los que no fueron puestos a disposición.

Así las cosas, toda vez que el sujeto obligado acredita haber realizado lo siguiente: dar trámite en tiempo y forma a la solicitud de información, poner a disposición del ciudadano lo petitionado, y justificar la inexistencia de aquella que no fue entregada; este Pleno concluye que es **INFUNDADO** el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

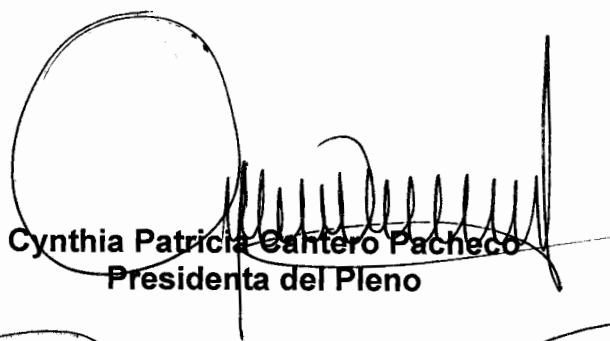
PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la recurrente en el presente recurso de revisión identificado con el expediente 1495/2016 y sus Acumulados.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Notifíquese; mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

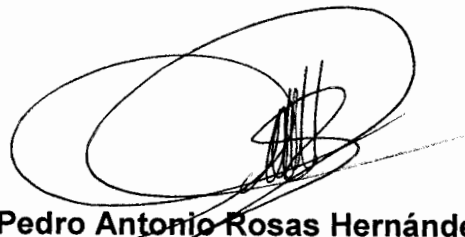
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



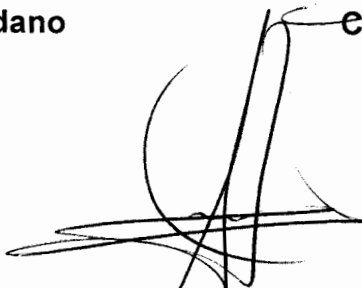
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo